

IEQROO/CG-A-274/16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS.

GLOSARIO: Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- c) Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral
- d) Instituto: Instituto Electoral de Quintana Roo.
- e) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- f) Junta General: Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- g) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
- h) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- i) Ley Local: Ley Electoral de Quintana Roo.
- j) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- k) Reglas Generales: "Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el financiamiento público de origen local de los partidos políticos." Aprobado por el INE mediante Acuerdo identificado con el número INE/CG100/2016 en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. En fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional.
- II. Con anterioridad al proceso electoral 1998-1999, el partido político nacional denominado Partido del Trabajo, contaba con la formal inscripción del registro como partido político nacional ante el otrora Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.
- III. El dieciséis de agosto de dos mil dos, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral celebró una sesión extraordinaria, en la cual aprobó la Resolución por medio de la cual se emitió la declaratoria de pérdida de la inscripción del

registro del partido político nacional denominado Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones estatales ordinarias para Diputados y miembros de los Ayuntamientos, celebradas el pasado diecisiete de febrero de dos mil dos, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los expedientes TEPJE-MI/01/2002 y TEPJE-MI/02/2002 acumulados; en consecuencia, a partir de la referida determinación, el Partido del Trabajo dejó de contar con reconocimiento jurídico ante el extinto órgano electoral local.

IV. El día treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución por medio de la cual otorgó la acreditación al Partido del Trabajo como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

V. En fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, otorgó a Nueva Alianza el registro como partido político nacional, surtiendo sus efectos el primero de agosto de ese año.

VI. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil seis, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución por medio de la cual otorgó al partido político nacional denominado Nueva Alianza, la acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

VII. En fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria lo relativo a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Convergencia dando paso al cambio de denominación por Movimiento Ciudadano.

VIII. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante este Instituto, copia certificada del Acuerdo identificado con el número CG329/2011, mediante el cual da vista del cambio de denominación del partido Convergencia al de Movimiento Ciudadano a efecto de que se proceda en lo conducente.

IX. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral.

X. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

XI. Con fecha tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General del Instituto Nacional aprobó la Resolución INE/JGE110/2015, de rubro *“Resolución de la Junta General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince”*.

XII. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo por medio del cual declaró la pérdida de acreditación del Partido del Trabajo como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

XIII. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG936/2015, entre otras determinaciones, aprobó la pérdida de registro como partido político nacional del Trabajo.

XIV. El seis de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 343, emitido por la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo por medio del cual se precisa que el Estado de Quintana Roo, se integra por once Municipios.

XV. El diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG936/2015, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

XVI. El once de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 344, emitido por la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo por medio del cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo.

XVII. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación señalado en el antecedente XI del presente acuerdo, determinando revocar la Resolución INE/CG936/2015.

La sentencia de mérito fue notificada a este Instituto, mediante correo electrónico oficial, el cuatro de diciembre de ese mismo año.

XVIII. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó que el Partido del Trabajo conservara su registro como partido político nacional, así como los derechos y prerrogativas que le otorga la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIX. El veintidós de diciembre de dos mil quince, este Instituto, mediante sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CG/A-042-15, por medio del cual se determinó dejar sin efectos el punto Segundo del Acuerdo IEQROO/CGA-033/2015, relativo al registro otorgado al Partido del Trabajo de Quintana Roo como partido político local y consecuentemente tener como acreditado al Partido del Trabajo como partido político nacional, otorgándole los derechos e imponiéndole las obligaciones que la normatividad electoral aplicable dispone, ello, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-756/2015.

XX. El doce de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, mediante la cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó, entre otros, la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que refería a que únicamente se debe calcular el registro o acreditación de un partido político con base en los resultados obtenidos en la elección de diputados locales.

XXI. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

XXII. El veintisiete febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó la resolución con número **IEQROO/CG/R-002-16**, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de Miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada ante este órgano electoral, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

XXIII. El día treinta de marzo, en sesión ordinaria el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo identificado con número IEQROO/CG/A-089/16, mediante el cual se resolvió sobre la modificación al convenio de coalición para la elección de Gobernador, coalición total para la elección de miembros de los Ayuntamientos y coalición parcial para la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que entre otros puntos, se aprobó el cambio del nombre de la coalición por "SOMOS QUINTANA ROO".

XXIV. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se resolvió respecto de la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, en la que postula al ciudadano Alejandro Alvarado Muro, para contender como

candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2016.

XXV. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó la solicitud de registro presentada por la coalición "Somos Quintana Roo", en la que postula al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, para contender como candidato a Gobernador en la entidad, en el proceso electoral local 2016.

XXVI. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se aprobaron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante los cuales se determinó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por los partidos políticos nacionales del Trabajo y Movimiento Ciudadano y la Coalición "Somos Quintana Roo" para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los once Municipios que integran el Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria que se celebró el cinco de junio de 2016.

XXVII. El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por la coalición "Somos Quintana Roo" para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14 del Estado de Quintana Roo en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de 2016.

XXVIII. El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por el Partido Nueva Alianza para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales 10, 12 y 15 del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de 2016.

XXIX. El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de 2016.

XXX. El día veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos relativos al registro de las fórmulas que presentaron los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2016.

XXXI. El cinco de junio del presente año, se celebró la jornada electoral para la renovación de los poderes públicos del estado de Quintana Roo, en las que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los once Ayuntamientos de la entidad.

XXXII. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, realizó el cómputo para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y se aprobó el Acuerdo por medio del cual se asignan Diputados por ese principio en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis y expidió por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto las constancias de asignación respectivas.

XXXIII. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, realizó el cómputo final de la elección de Gobernador y se aprobó el Acuerdo por medio del cual se declaró la validez de elección y se declaró al Gobernador electo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, así como la expedición y entrega por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, la constancia de mayoría de validez respectiva.

XXXIV. El quince de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto, realizó el cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y se aprobó el Acuerdo por medio del cual se asignan regidores por ese principio de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Quintana Roo, así como la expedición y entrega de las constancias de asignación de regidores respectivas.

XXXV. Los días ocho y doce de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió los Juicios de Nulidad JUN/002/2016, JUN/003/2016, JUN/007/2016 y JUN/010/2016, por medio del cual anula las casillas contigua 1 de la sección 149, contigua 11 de la sección 175 y contigua 1 de la sección 655 de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 8 de la entidad; las casillas contigua 5 de la sección 261, contigua 3 de la sección 261 y contigua 3 de la sección 286 de la elección de miembros de los Ayuntamientos de Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas respectivamente.

XXXVI. Los días siete y veintiuno de septiembre del presente año, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, resolvieron y declararon la validez de la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados de la Legislatura del proceso electoral local ordinario 2016; sin que al efecto se haya declarado la nulidad de alguna casilla dejando en consecuencia intocados los resultados relativos a la votación obtenida por cada partido político.

XXXVII. Los días tres, veinticinco y treinta de septiembre del presente año, tomaron posesión los Diputados integrantes de la Legislatura, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos de los once Municipios que integran el Estado de Quintana Roo, respectivamente, dándose con ello, por terminado el proceso electoral local ordinario 2016.

XXXVIII. El día diecinueve de octubre del presente año, la Dirección de Organización de este Instituto, informó mediante oficio DO/270/2016, a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano comicial los resultados definitivos de la votación total, así como la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en las elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2016, respectivamente, ello, con base a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales local y federal, siendo los siguientes:

Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Local 2016

Partidos, coaliciones y candidatos independientes	Gobernador		Diputados		Ayuntamientos	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
VPan	186,831	32.89%	137,994	24.62%	139,233	25.09%
VPri	139,812	24.61%	137,621	24.56%	130,824	23.57%
VPrd	48,513	8.54%	44,602	7.96%	40,269	7.26%
VPvem	51,564	9.08%	59,436	10.61%	56,930	10.26%
VPt	8,171	1.44%	13,809	2.46%	13,186	2.38%
VMC			12,733	2.27%	10,240	1.85%
VNa	6,474	1.14%	13,257	2.37%	8,639	1.56%
VMorena	65,367	11.51%	73,504	13.12%	59,437	10.71%
VPes	19,274	3.39%	35,655	6.36%	52,644	9.49%
VCPanPrd	28,449	5.01%	21,771	3.88%	22,273	4.01%
VCPriVerdeNa	5,003	0.88%	2,422	0.43%	3,029	0.55%
VCPriVerde	7,630	1.34%	7,269	1.30%	8,717	1.57%
VCPriNa	561	0.10%	242	0.04%	390	0.07%
VCVerdeNa	354	0.06%	125	0.02%	136	0.02%
VCi					9,011	1.62%
VCandNoReg	660		614		629	
VVn	16,521		22,232		18,352	
VOTACIÓN TOTAL	585,184		583,286		573,939	
VOTACIÓN VÁLIDA	568,003	100.00%	560,440	100.00%	554,958	100.00%

Como se desprende del cuadro anterior, los votos se encuentran por partido político así como por coalición, sin embargo para los efectos del presente Acuerdo se debe tomar en cuenta la votación total obtenida por partido político.

En tal sentido, a fin de complementar la información vertida en el cuadro que antecede, resulta pertinente el incluir las tablas que contienen la votación válida emitida de la elección 2016 en el Estado, las cuales contemplan tanto lo referido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto de la nulidad de casillas en el Distrito 8 y los ayuntamientos de Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, así como el desglose por partido político de la votación válida emitida en la referida elección utilizados en el Acuerdo IEQROO/CG/A-235/16, emitido por este Instituto, los cuales son los siguientes:

a) Gobernador

ELECCION DE GOBERNADOR
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	NA	MORENA	ES	CNR	VN	VT
1	16,737	14,295	3,187	5,026	657	758	3,762	1,131	154	1,242	46,949
2	7,415	6,757	2,766	6,779	903	465	6,137	2,231	68	1,000	34,521
3	6,105	5,071	2,615	6,293	338	483	4,597	2,391	22	941	28,856
4	6,368	7,013	2,881	8,602	379	752	4,016	1,686	34	939	32,712
5	11,180	6,907	3,240	5,902	470	481	5,481	1,726	50	1,204	36,641
6	8,498	6,636	2,917	6,770	499	467	5,266	1,964	31	1,178	34,116
7	11,441	6,284	2,816	5,484	495	487	5,541	1,892	54	1,052	35,545
8	13,976	5,230	2,369	5,419	378	352	4,136	1,407	52	986	34,905
9	14,480	14,521	8,126	1,490	460	672	7,958	1,061	39	1,278	50,085
10	10,730	8,270	4,858	802	354	450	6,151	920	41	895	33,471
11	21,889	12,847	1,815	945	138	256	1,277	270	14	711	40,162
12	9,259	16,167	10,316	1,080	318	638	2,272	1,063	26	1,635	42,724
13	11,733	15,281	7,533	1,582	2,199	1,570	2,736	766	27	1,723	45,150
14	25,994	10,469	3,968	552	386	398	3,089	325	27	881	46,083
15	25,254	9,841	3,327	501	257	354	2,966	431	21	906	43,858
VOTACION TOTAL	201,059	145,588	62,734	57,227	8,171	8,583	65,367	19,274	660	16521	585,184
	34.36%	24.88%	10.72%	9.78%	1.40%	1.47%	11.17%	3.29%	0.11%	2.82%	100.00%
VOTACION VALIDA	201,059	145,588	62,734	57,227	8,171	8,583	65,367	19,274			585,003
	35.40%	25.63%	11.04%	10.08%	1.44%	1.51%	11.51%	3.39%			100.00%



b) Diputados

ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	CNR	VN	VT
1	14,168	14176	2664	5194	746	1145	927	4361	1761	50	1603	46,835
2	4,659	6,449	2270	7,145	1,363	903	693	6,363	3,304	51	1,228	34,428
3	3,496	4,197	2147	6,172	515	582	1130	4,125	5,520	22	1109	26,995
4	3,988	5,769	2629	8,653	496	736	579	4,200	2,964	29	1,184	31,447
5	7,931	6,361	2959	8,798	739	1017	808	5,800	2,620	84	1,582	36,899
6	5,506	6,308	2457	7,461	755	940	820	5,363	3,045	48	1,374	34,079
7	8,385	6,028	2415	6,002	594	1,166	970	5,853	2,791	88	1,446	35,538
8	9,720	5,484	1808	5,727	422	2,300	669	3,924	1,977	54	1,300	33,385
9	10,107	15,245	6914	2,617	646	639	1,005	9,303	1,526	43	1,787	50,042
10	7,911	8,073	4428	1267	460	703	643	7,407	1,340	45	1,426	33,723
11	18,304	13967	1633	1296	265	542	388	1,945	678	16	954	40,168
12	6,466	14,608	10155	1,316	456	205	1,365	3,128	2,698	15	2,574	43,006
13	6,604	14,884	6052	1,752	4,909	426	2,501	3,510	2,192	18	2,112	45,160
14	21,341	11,161	3,691	954	786	661	845	4,254	1006	27	1,184	45,930
15	20,034	9,456	3,055	1,370	657	568	917	4,168	2,215	24	1,357	43,631
VOTACION TOTAL	148,882	142,186	55,485	63,946	13,809	12,733	14,240	73,504	35,655	614	22,232	583,286
	25.62%	24.39%	9.51%	10.96%	2.37%	2.18%	2.44%	12.60%	6.11%	0.11%	3.81%	100.00%
VOTACION VALIDA	148,882	142,186	55,485	63,946	13,809	12,733	14,240	73,504	35,655			560,440
	26.57%	25.37%	9.90%	11.41%	2.46%	2.27%	2.54%	13.12%	6.36%			100.00%



c) Ayuntamientos

ELECCION DE AYUNTAMIENTOS
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016

Municipio	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CNR	VN	VT
Bento Juárez	41,122	40,016	16,222	53,092	4,270	5,632	3,594	26,917	39,408	4,908	463	8,479	246,175
Cobumiel	21,139	13,405	1,545	1,026	140	193	234	943	269	***	11	797	39,724
Felipe Carrillo Puerto	4,213	13,460	6,938	952	437	232	671	2,216	3,367	***	4	1,502	34,017
Isla Mujeres	3,946	4,072	304	400	60	60	120	544	66	***	0	177	9,763
JoseMaría Morelos	772	6,938	2,169	480	139	107	289	169	3,772	3,625	4	764	19,226
LazaroCardenas	4,841	5,170	714	417	238	129	546	444	1,059	***	3	381	13,940
Othon P. Blanco	50,521	24,825	9,906	1,685	1,596	1,107	1,310	8,366	1,619	***	46	2,678	103,890
Solidaridad	17,457	15,007	8,195	1,884	806	1,579	1,149	14,505	2,567	***	62	2,025	65,258
Tulum	2,833	6,490	3,207	564	175	223	244	1,007	260	***	6	444	15,453
Bacalar	1,544	5,014	1,522	570	4,993	235	1,679	1,204	129	***	6	629	17,725
Puerto Morelos	1,961	1,978	652	1,094	333	693	88	1,120	76	476	4	276	8,751
VOTACION TOTAL	150,371	136,397	51,404	62,366	13,186	10,240	9,902	69,437	52,644	9011	629	16,362	573,939
	26.20%	23.77%	8.96%	10.87%	2.30%	1.78%	1.73%	10.36%	9.17%	1.57%	0.11%	3.20%	100.00%
VOTACION VALIDA	150,371	136,397	51,404	62,366	13,186	10,240	9,902	69,437	52,644	9011			554,958
	27.10%	24.56%	9.26%	11.24%	2.36%	1.85%	1.78%	10.71%	9.49%	1.62%			100.00%

En consecuencia, como se observa de los cuadros insertos, si bien existe una diferencia en los porcentajes relativos al Partido Nueva Alianza, lo anterior es así, toda vez que al realizar el desglose de los votos obtenidos como coalición e integrarlos al partido político en lo individual ello modifica la cantidad y por consecuencia el porcentaje correspondiente.

Como se desprende de los cuadros anteriormente vertidos los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano no alcanzan el 3% de la votación válida emitida.

XXXIX. Derivado de los resultados vertidos en el antecedente que precede y con base en el párrafo segundo *in fine* del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el día veinte de octubre del presente año se notificó a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de garantizar y privilegiar su garantía de audiencia prevista en el dispositivo citado a efecto de que manifestaran en un plazo de tres días siguientes a la notificación respectiva, lo que a su derecho convenga respecto a los resultados de la votación expuestos en el antecedente que precede.

XL. Vencido el plazo señalado en el antecedente que precede, este Instituto Electoral, no recibió por parte de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, documento alguno en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los resultados de votación notificados con el efecto de privilegiar su garantía de audiencia prevista en la normativa legal local.

XLI. El día veintisiete de octubre del presente año, la Junta General de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones legales y con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos de este Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo y la Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el último medio de impugnación relativo al proceso electoral local ordinario 2016, emitió los Dictámenes por medio de los cuales dicha Junta emitió declaratoria de pérdida de acreditación de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del poder ejecutivo o legislativo en la entidad, en el proceso electoral local ordinario 2016.

XLII. Con fecha 25 de noviembre del presente año, en Sesión Extraordinaria de este Consejo General, lo determinado en los dictámenes referidos en el antecedente que precede, fue sometido a la consideración de este órgano máximo de dirección mediante el proyecto de acuerdo respectivo, resultando que dicho proyecto no fue aprobado; instruyéndose de conformidad a sus atribuciones conferidas en el artículo 29, fracción XV, en relación con los artículos 50, fracción I, y 51, fracción XX, todos de la Ley Orgánica de este Instituto, la Consejera Presidenta en la propia sesión a las Direcciones Jurídica, y de Partidos Políticos del propio Instituto a fin de que, con base en los argumentos vertidos en la sesión se formulara un nuevo proyecto de Acuerdo a fin de someterlo a la consideración de este órgano colegiado local.

Para esos efectos se citó a sesión extraordinaria con carácter de urgente para las 20:00 horas de la propia fecha 25 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el presente documento jurídico es presentado a la consideración de este órgano máximo de dirección conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, numeral I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49, fracción III de la Constitución Local, señalan que: los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Asimismo dispone que, los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, siendo que la Ley Local establecerá los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley Local.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

2. Que conforme al artículo 9 de la Constitución Local, es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y permanencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos electorales.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Asimismo dispone que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le

será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

5. Que en términos del artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional, posee entre otras facultades en materia de fiscalización, el emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones respecto a la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional.

7. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, numeral 1, de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general, todos aquellos actos preparatorios, a través de la Comisión de Fiscalización de esa autoridad administrativa federal.

8. Que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Local en relación con los preceptos 6 y 9 de la Ley Orgánica, precisa que las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo dispone, que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 14, fracción XL de la Ley Orgánica, el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, teniendo como atribución el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Local, la Ley Local y los ordenamientos electorales.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Local, los partidos políticos nacionales o locales cuentan con los siguientes derechos:

"Artículo 75.-.

I. Tener el derecho de postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.

III. Gozar de las garantías que esta Ley otorga para realizar libremente sus actividades.

IV. Solicitar a las autoridades el uso de espacios públicos para llevar a cabo sus actividades.

V. Disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público que les correspondan.¹

VI. Formar frentes y coaliciones.

VII. Fusionarse con otro u otros partidos políticos.

VIII. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo.

IX. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles y muebles que sean indispensables para el cumplimiento de sus fines.

X. Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley.

XI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidatos, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

XII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando mantengan su independencia política y se abstengan de recibir apoyo económico.

XIII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes legítimos, y

XIV. Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales."

11. Que los artículos 31, 33 fracciones V y XI de la Ley Orgánica disponen que la Junta General, es el órgano de carácter ejecutivo y de naturaleza colegiada, encargado de proponer las políticas generales y los programas del Instituto;

¹ Lo resaltado es propio

además tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso de las agrupaciones políticas, partidos políticos y coaliciones, así como de su financiamiento y prerrogativas sometiendo al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

Por lo que en uso de esa atribución, dicha Junta emitió los Dictámenes referidos en el Antecedente XLI del presente Acuerdo, con los que declaró la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, por considerar que dichos institutos políticos al no alcanzar el porcentaje de votación requerido, actualizaban el supuesto previsto para la pérdida de acreditación prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley Local en relación con la fracción IV, inciso f) del artículo 116 de la Constitución Federal.

12. Que el numeral 1 del artículo 52 de la Ley de Partidos, dispone que **para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

13. Que tal y como se desprende de lo señalado en el Antecedente XXXI del presente Acuerdo, el día cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral ordinaria local para elegir al Gobernador, Diputados de la Legislatura y miembros de los once Ayuntamientos en la entidad, en el marco del proceso electoral ordinario 2016, en la cual participaron los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en sus calidades de partidos políticos nacionales al solicitar el registro de las postulaciones de candidatos en las diferentes modalidades de elección.

Por lo anterior, cabe señalar que en las referidas elecciones los partidos políticos en alusión obtuvieron los porcentajes de votación válida, conforme a lo precisado en la siguiente tabla:

PARTIDO	GOBERNADOR	DIPUTADOS	AYUNTAMIENTOS
Partido del Trabajo	1.44%	2.46%	2.38%
Nueva Alianza	1.51%	2.54%	1.78%
Movimiento Ciudadano	0%	2.27%	1.85%

Por lo que, derivado de los resultados obtenidos en la citada elección, así como de lo resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, respecto a las controversias jurisdiccionales vinculadas a dichas elecciones, se desprende que los referidos institutos políticos nacionales no alcanzaron el tres por ciento (3%) de la votación

válida emitida en la elección del poder ejecutivo y legislativo, ni en la de ayuntamientos.

Derivado del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en alusión, la Junta General de este Instituto, con base en sus atribuciones legales, instauró el procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley Local, resultando que el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitió los Dictámenes mediante los cuales declaró la pérdida de acreditación de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, porque de acuerdo a su análisis, se actualizó el supuesto previsto en la fracción II del artículo 73 de la referida Ley Local, dado que desde su perspectiva los partidos políticos en comento dejaron de reunir los requisitos necesarios para conservar su acreditación ante este Instituto, al no haber obtenido el 3% de votación referido.

Ahora bien, como se refirió en el Antecedente XLII del presente Acuerdo, la declaratoria de pérdida de acreditación emitida por la Junta General, fue puesta a consideración de este órgano colegiado en Sesión Extraordinaria celebrada en esta propia fecha, 25 de noviembre de 2016, resultando que no fue aprobado por mayoría de votos el proyecto de acuerdo respectivo. Derivado de lo cual, de conformidad a sus atribuciones conferidas en el artículo 29, fracción XV, en relación con los artículos 50, fracción I, y 51, fracción XX, todos de la Ley Orgánica de este Instituto, la Consejera Presidenta instruyó a las direcciones Jurídica y de Partidos Políticos de este Instituto que, con base en los argumentos vertidos en la citada Sesión Extraordinaria, procedieran a integrar un nuevo proyecto de acuerdo en el que este Consejo General se pronunciara respecto de los partidos políticos que no obtuvieron el pluricitado 3% de votación, generándose al efecto el presente documento jurídico, atendiendo a lo siguiente:

Este Consejo General estima que, no obstante lo determinado por la Junta General, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral de votación requerido, en primer lugar se debe tener en cuenta la acción de inconstitucionalidad número 129/2015 y acumulados, por medio de la cual la Suprema Corte de Justicia invalidó la fracción I del artículo 73 de la Ley Local, que disponía como causa de pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado, el *"No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado"*, resultando inconcuso que dicho supuesto quedó expulsado del ordenamiento electoral local aplicable y por tanto carece de vida jurídica.

En el mismo sentido se debe atender a que la fracción II del referido artículo 73 dispone como causa de pérdida del registro o acreditación de los partidos políticos, el haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para obtener uno u otro; siendo que el supuesto contenido en esta fracción no se actualiza en el caso concreto de los tres partidos políticos nacionales en alusión, toda vez que, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Local, el único requisito para contar con

acreditación ante este Instituto es el relativo a tener su registro vigente como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, debe decirse que del análisis al caso concreto de los tres partidos políticos motivo del presente Acuerdo, este Consejo General considera que tampoco se actualizan las causales de pérdida de acreditación previstas en las demás fracciones del artículo 73 de la Ley Local.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que la legislación electoral estatal no contiene reglas específicas sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, cuando estos no hayan alcanzado un porcentaje mínimo de la votación válida en la elección estatal de que se trate, en razón de que en todo caso, la base legal sobre la cual se podría declarar la pérdida de acreditación bajo ese supuesto, fue invalidada.

En ese tenor, si bien dicho supuesto legal fue invalidado, ello no significa que el no haber cumplido con el umbral mínimo de votación dispuesto por la ley no conlleve una consecuencia jurídica o sanción para los partidos políticos en alusión, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, supuesto que los tres partidos políticos nacionales motivo del presente Acuerdo no cumplen, como ha quedado demostrado.

De ahí que, si los institutos políticos de referencia mantienen su registro ante el órgano electoral nacional, al no obtener el porcentaje mínimo de votación en una elección estatal, no pierden su personalidad jurídica, toda vez que únicamente el Instituto Nacional podría en su caso pronunciarse al respecto, por lo que, al conservar su personalidad jurídica mantienen sus demás derechos y obligaciones establecidas en la norma electoral vigente, aunado al hecho de que como se ha señalado en el cuerpo del presente documento jurídico los artículos 41, numeral I de la Constitución Federal y 49, fracción III de la Constitución Local, definen a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fines específicos, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y en el caso específico en el Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección, contando con una personalidad jurídica, adquiriendo con ello no únicamente derechos y obligaciones derivados de las normas constitucionales y legales que regulan la materia político electoral, sino que también a partir de la reforma en materia de derechos humanos realizada en el año 2011, estos gozan de los derechos fundamentales relacionados con su objeto y su fin, siendo que para que estos puedan respetarse se debe atender al caso concreto identificando el derecho que se tutela con el objeto de que la autoridad garantice en mayor medida la protección de los derechos humanos que los partidos políticos tienen con el fin de que los institutos políticos puedan cumplir de manera eficaz con los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados, es decir, estar

representados ante los órganos electorales. Sobre este punto resultan relevantes los siguientes criterios consultables en a versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los rubros:

- a) *PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. (Tesis IV. 2º.A.30 K).*
- b) *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. (Tesis IV. 2º.A.31 K).*
- c) *PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. (Tesis I.4º.A.2 K).*
- d) *PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SOLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. (Tesis XXVI.5º).*

Lo anterior aunado a que conforme al artículo 9 de la Constitución Local, es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y permanencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

Por lo tanto, este Consejo General a fin de potencializar los derechos de los partidos políticos en alusión, atendiendo a sus calidades de personas jurídicas y con carácter de entidades de interés público, así como de la representación de los ciudadanos que manifestaron su voto a favor de los mismos en la entidad, y con base en lo hasta aquí vertido, determina que los partidos políticos en comento conservarán su representación ante este Consejo General, así como los demás derechos y obligaciones que constitucional y legalmente tienen conferidas

Sin embargo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, en términos del artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, resulta procedente declarar la cancelación del derecho al acceso de la prerrogativa de financiamiento público local a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, a partir del mes de diciembre de este año, por lo que el recurso correspondiente a dicha

ministración –diciembre 2016- deberá ser reintegrada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Adicionalmente debe decirse que, al serle cancelada su prerrogativa de acceso al financiamiento público local, por no haber obtenido el porcentaje requerido para ello, este Consejo General determina que, toda vez que no existe en la ley local regla específica para que en ese supuesto los partidos políticos nacionales estén en posibilidad de solicitar nuevamente su acceso a la prerrogativa de financiamiento público local, y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión sobre el particular, en el caso concreto resulta aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley Local; es decir, que podrán presentar de nueva cuenta ante esta autoridad electoral local, su solicitud de acceso a dicha prerrogativa, hasta el mes de julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el Instituto Nacional acreditándolo con la documentación respectiva. En este caso, recibirá financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

Lo anterior porque, no debe perderse de vista que al tratarse de partidos políticos nacionales, su permanencia como tal está garantizada por su vinculación a la celebración del próximo proceso electoral federal 2017-2018, y el propio proceso electoral local a celebrarse en la entidad en el año 2018, y atendiendo además a que la normatividad local actual le permite continuar con la representación partidista ante este Consejo General porque no existe disposición expresa que señale lo contrario.

Asimismo debe decirse que ello no es óbice a que dichos partidos políticos sean sujetos de la sanción prevista como consecuencia de su incumplimiento del pluricitado 3%, siendo que dicha sanción resulta precisamente en la cancelación de su derecho de acceso a la prerrogativa de financiamiento público local por un tiempo determinado hasta en tanto esté en posibilidad de solicitarlo nuevamente y esta autoridad se pronuncie al respecto.

En consecuencia se instruye a la Dirección de Administración y Planeación de este Instituto para que realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el presente Acuerdo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General determina que no resulta procedente la declaratoria de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza, y Movimiento Ciudadano, en los términos referidos por la Junta General en sus dictámenes respectivos, sino únicamente se actualiza el supuesto previsto en el pluricitado artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos.

14. Que respecto a la liquidación de los bienes de los partidos políticos nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la votación en la elección a nivel federal pero no alcanzaron el tres por ciento de la votación en la elección del Estado, las Reglas Generales establecen en sus numerales 4 y 13 lo siguiente:

*"4. Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local **no serán objeto de liquidación**, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:*

13. En el caso de que los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes."

Por lo que en tal sentido, como se ha señalado los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano no serán objeto de liquidación, por ser partidos políticos nacionales y cuyo procedimiento es exclusivo del Instituto Nacional, siendo que este órgano electoral local determina hacer del conocimiento de dicha autoridad electoral nacional lo determinado en el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos presente Acuerdo en los términos señalados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano conservan su representación partidista ante el Consejo General de este Instituto, así como los demás derechos y obligaciones previstos constitucional y legalmente.

TERCERO. Se declara la cancelación del derecho de acceso a la prerrogativa de financiamiento público estatal, a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en las que participaron en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 numeral 1 de la Ley de Partidos.



CUARTO. Se instruye a la Consejera Presidente de este Instituto hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional el presente Acuerdo, a través de sus Titulares, para los efectos a los que haya lugar.

QUINTO. Se instruya la Dirección de Administración y Planeación de este Instituto para que realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el presente Acuerdo.

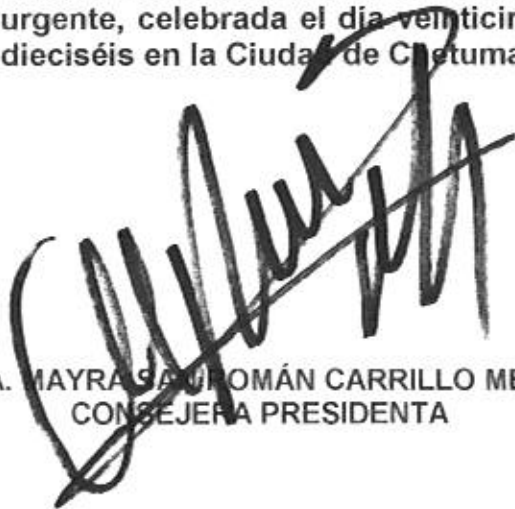
SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo personalmente a los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet, ambos de este Instituto.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de los presentes, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día veinticinco del mes de noviembre del año dos mil dieciséis en la Ciudad de Cretumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAULOMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.
DIRECTORA JURÍDICA, EN AUSENCIA DEL
SECRETARIO GENERAL, DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38 DE
LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO Y 24 DEL REGLAMENTO DE
SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LOS TRES PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016.

En virtud de la relevancia del asunto y rechazo por mayoría del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se determinó respecto a los Partidos Políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, en donde se contemplaba el proyecto de la Junta General del Instituto mediante el cual se pronunciaba sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos que obtuvieron menos del tres por ciento, otorgándole previamente a los partidos políticos la garantía de audiencia.

Con independencia que el acuerdo que se pone a consideración es presentado sin las formalidades revestidas establecidas en el artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo, adolece de fundamentación e inobservancia a luz de una interpretación sistemática y funcional.

El acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General parte de una primicia falsa a partir de la acción de inconstitucional 129/2015 y acumulados en donde se declaró la invalidez a la fracción primera del artículo 7; la mayoría se pronuncia que la causa de pérdida de acreditación quedó expulsada del ordenamiento legal del ordenamiento electoral legal aplicable y por tanto carece de vida jurídica.

Sin embargo, la propia Suprema Corte de Justicia estableció que su expulsión del orden jurídico local **no genera un vacío normativo, dada la existencia de una norma constitucional de aplicación directa sobre el particular, ya que la exigencia constitucional que quedo intocada, es que los partidos políticos deben obtener una mínima representatividad del 3% de la votación válida en cualquiera de las elecciones**, lo anterior se puede observar en lo relativo a la pérdida

de registro o acreditación del partido político, que fue combatida en la acción de inconstitucionalidad y que a la letra señala lo siguiente:

VIGÉSIMO PRIMERO. TEMA 16. PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

El Partido Acción Nacional (sexto concepto de invalidez) impugna de manera oportuna la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, por establecer condiciones distintas a las exigidas por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de pérdida de registro como partido político, particularmente, en relación con la base sobre la que se calculará el porcentaje mínimo que deberá obtenerse en el proceso electoral respectivo.

El precepto citado es del tenor literal siguiente (se subraya la parte expresamente combatida):

"Artículo 73. Son causas de pérdida del registro o acreditación de un partido político

en el Estado:

I. No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado;

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación;

III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley;

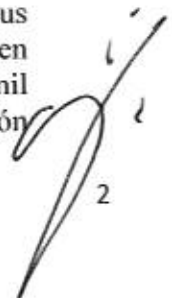
IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos;

V. Haberse fusionado con otro partido político; o

VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales."

En principio, debe señalarse que, a diferencia de las normas sobre registro de partidos políticos nacionales y locales, reservadas a la Federación -como se explicó en el considerando anterior-, conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce; las normas sobre pérdida de registro de partidos políticos locales y de acreditación de partidos políticos nacionales son competencia de los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal(86), como sostuvo este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015(87), en sesión de treinta de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014(88) y 5/2015(89), resueltas en sesiones de once de septiembre de dos mil catorce y quince de junio de dos mil quince, este Pleno determinó que la regla prevista en el artículo 116, fracción



IV, inciso f), párrafo segundo, constitucional obliga a los partidos locales a obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Locales, pues, de lo contrario, les será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional exige que los partidos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales.


En este sentido, contrario a lo señalado por el accionante, la base sobre la que se calcula el porcentaje mínimo que deberá obtenerse en el proceso electoral respectivo, establecida en la norma impugnada, es la misma que se prevé en el citado artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo; no obstante lo cual resulta fundado el concepto de invalidez que plantea, suplido en su deficiencia, pues claramente se advierte que el precepto constitucional autoriza que dicho porcentaje se obtenga en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo o Legislativo Estatales, en tanto que la disposición combatida lo contempla sólo respecto del "proceso electoral para Diputados inmediato anterior".

Por tanto, debe declararse la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y precisarse que su expulsión del orden jurídico local no genera un vacío normativo, dada la existencia de una norma constitucional de aplicación directa sobre el particular.

De conformidad a lo anterior y en lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, en los términos fijados en las legislaciones de cada entidad federativa.

En ese sentido, se precisa que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales incluyen la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, así como el deber de **rendir cuentas respecto de los recursos públicos locales a efecto de que se realice la fiscalización correspondiente**, y la obligación de **observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen los respectivos procedimientos electorales locales**.

Consecuentemente, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente político, dado que única y exclusivamente tienen por objeto participar en la vida política de esa entidad federativa.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be a name or set of initials, located in the bottom right corner of the page.

Ello entonces conlleva diversas consecuencias jurídicas, entre ellas el derecho a obtener financiamiento público estatal.

Al respecto, en el artículo 50 párrafo 1, 51 párrafo 1 y 52 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos se colige que los partidos políticos tienen entre otros derechos el de acceder a las prerrogativas para el desarrollo de sus actividades y que para contar con recursos públicos locales, deberán de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa que se trate.

Consecuentemente, que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para rebasar la barrera legal prevista en la normativa local, implica que dicho Instituto independientemente de su carácter de entidad de interés público y contar con un registro como Partido Político Nacional, no cuente con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor, y con ello obtener en número de votos necesarios para rebasar el porcentaje mínimo exigido por la ley, a efecto de conservar su **acreditación local**, por tanto la pérdida de acreditación local, se encuentra justificada y debe realizarse a luz de una interpretación sistemática, funcional y, por lo tanto, armónica de lo dispuesto en los artículos previamente referenciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral de Quintana Roo.

Es importante precisar que la pérdida de acreditación de un partido político nacional en el ámbito local, no tiene como finalidad extinguirlo jurídicamente, ya que esa facultad únicamente depende del Instituto Nacional Electoral, dado que únicamente restringe que puedan participar en la vida política local, hasta que nuevamente presente su acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y esta surta efectos.



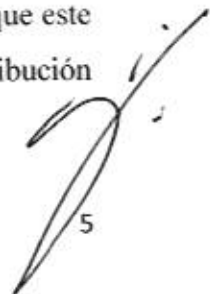
Ahora bien, el artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, que regula que la pérdida de la acreditación estatal, traerá como consecuencia adicional y directa la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, la cual implica que la totalidad de los activos que el Partido Político Nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que le fueron otorgadas durante su acreditación, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral.

Es decir el patrimonio adquirido con recursos del erario público estatal, constituye un patrimonio diverso y específico al de aquel que derivó del registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado, no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que un partido político nacional no obtenga el porcentaje de votación exigida por la Ley para conservar su acreditación, debiendo como consecuencia poner a disposición del Instituto los bienes y derechos adquiridos con el financiamiento público estatal.

No pasa desapercibido para el suscrito, el acuerdo **INE/CG100/2016, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LAS REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-764/2015 Y ACUMULADOS**, mediante el cual en el artículo 4 establece lo siguiente:

Artículo 4. Los Partidos Políticos Nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución

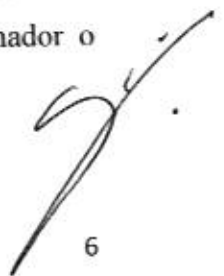


5

exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y **los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local,** sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.
- b) Sin embargo, como del ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

Establecida esta conclusión, mi postura fue en el sentido de aprobar el dictamen emitido por la Junta General en lo que respecta a la determinación de pérdida de acreditación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, toda vez que si bien es cierto la fracción primera del artículo 73 fue declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, se observa en el cuerpo de dicha determinación (en el sentido de expulsar del orden jurídico local dicha fracción) no genera un vacío normativo, dada la existencia de una norma constitucional de aplicación directa sobre el particular, toda vez que el Pleno determinó que la regla prevista en el artículo 116 fracción IV, inciso f) párrafo segundo, constitucional obliga a los partidos políticos locales a obtener al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Ejecutivo Legislativo Local, pues de lo contrario, les será cancelado el registro. Así esta regla constitucional exige que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales.




6

Dicho esto, nos encontramos en el entendido, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la norma únicamente en razón de limitar el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, no así, respecto del porcentaje requerido para la pérdida de **acreditación de un partido político nacional** en el Estado, pues de lo contrario caeríamos en el supuesto de realizar un trato diferenciado entre los partidos políticos nacionales y locales, en razón de que en igualdad de circunstancias se le exigiría al partido político local un porcentaje mínimo en el que se demuestre cuenta con la suficiente representatividad entre la ciudadanía, al no haber logrado que el electorado expresara su sufragio en su favor.

Por último, y en relación directa a la hipótesis planteada en el sentido de reconocer que los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje del tres por ciento ya referido, no contarán con el financiamiento público local tal como lo establece el numeral 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, pero si conservarán la acreditación, estará contraviniendo lo establecido en el artículo 72 de la Ley Electoral Local, que establece que los partidos políticos nacionales que pretenden participar en las elecciones locales deberán acreditar ante el instituto su registro vigente otorgado por el Instituto Nacional Electoral. Gozando de las **prerrogativas que establezca esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el instituto.**

En tal sentido, la acreditación de los partidos políticos nacionales en la entidad con lleva al goce de toda y cada una de las prerrogativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular, sin que se pueda escindir como se estableció en el acuerdo que origina el presente posicionamiento divergente al de la mayoría.



Mtro. Sergio Andrés Demeneghi.
Consejero Electoral del Consejo General
del Instituto Electoral de Quintana Roo.